Núm. 226. Lunes 6 de Octubre de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea..........	1 50
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 75

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el próximo mes de octubre, regirán los siguientes precios oficiales de tasa, únicos en toda la provincia, para la venta de artículos intervenidos:

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta — En almacén Kilo — Pesetas	Precio de venta — Al público Kilo — Pesetas
Aceite	6 386	»
Aceite, venta por litros	5 85	6
Alfalfa henificada	0 695	»
Alfalfa en verde	0 2435	»
Alfalfa de paja	0 526	»
Algarrobas	1 60	2
Almortas	1 30	1 50
Alpiste	1 60	»
Alubias blancas y encarnadas	6	6 50
Alubias pintadas	5 50	6
Arroz corriente	»	3 50
Azúcar blanquilla y pilé	6 25	6 50
Azúcar terciada	5 75	6
Bacalao	9 10	9 50
Café	31 28	35 50
Chocolate	9 50	10
Dulce de membrillo	8 04	9 50
Garbanzos	6 50	7
Guisantes	2 10	2 50
Habas	2 55	3
Harina de arroz	7 30	7 50
Harina para racionamiento infantil	2 60	3
Jabón común	4 10	4 50
Leche condensada (bote)	4 92	5 20
Leche tamaño doble	9 84	10 40
Lentejas	5	5 50
Mantequilla	33 50	37
Manteca en rama	13 20	14
Manteca fundida	15 45	17
Pasta para sopa	4 60	5
Patata tardía	1	1 10
Pulpa de remolacha	0 60	»
Purés	2 67	3
Sémola	3 60	4
Tocino	13 70	14 50
Veza	1 15	»

Sobre los precios que anteceden, no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreos, mermas, impuestos del Estado, etc., ya que en su determinación se ha tenido en cuenta el importe de estos factores.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, de acuerdo con lo dispuesto en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin que, por tanto, puedan incrementarse a los precios anteriores.

Soria 30 de septiembre de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

1937

Nota

Al objeto de que se utilice debidamente y con la uniformidad requerida la ficha, modelo núm. 7, que debe extenderse a cada uno de los reservistas de *cereales panificables* en cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la circular núm. 628 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público que en el reverso de la misma el grupo de casillas encabezado con *fecha*, debe llenarse con referencia tanto a la tarjeta como a la colección de cupones; por tanto la 1.ª línea de *fecha*, llénese con el día mes y año en que la tarjeta del reservista fué expedida y la 2.ª y sucesivas llénense con aquella en que se expidió la colección de cupones del titular o en que se faciliten las sucesivas.

Aquellas Delegaciones que hayan recibido impresos modelo núm. 2 o fichas modelo núm. 7 en número superior a sus necesidades, deben devolver a esta provincial el material sobrante de cualquiera de los dos expresados modelos en término de *ocho* días a partir de la inserción de esta nota en el *Boletin oficial de la provincia*; aquellas otras que necesiten impresos de la clase mencionada, los pedirán en el plazo arriba señalado; pasado éste, no será posible admitir devoluciones ni solicitudes del material referido.

Lo que se comunica a todas las Delegaciones locales de la provincia para su cumplimiento.

Soria 25 de septiembre de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

1945

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 643, aclaratoria de la número 615, referente a grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

(Conclusión)

Art. 13. Aceites y grasas procedentes de animales, jugo de hueso, etecétera.

Todas las grasas procedentes de huesos y residuos de animales quedan intervenidas exclusivamente a efectos de circulación. Cuando el transporte sea interprovincial se precisará dicha guía, que será facilitada previa solicitud y de acuerdo con lo dispuesto respecto de los aceites y grasas procedentes de animales marinos, por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos o Inspecciones de Recursos, según los casos, de acuerdo con lo allí indicado, cuidando dichos organismos de llevar la estadística de tales concesiones en la forma indicada.

Cuando el transporte sea dentro de la provincia, bastará con que las partidas vayan acompañadas de un conduce o autorización expedida por la Alcaldía del punto de origen, debiendo, en este caso, enviar las oficinas expedidoras de tales autorizaciones, la debida nota de las concesiones a las Delegaciones provinciales o Inspecciones de Recursos, para formación de las correspondientes estadísticas.

Art. 14. Semillas y frutos oleaginosos.

Todas las semillas y frutos destinados a la obtención de aceite, excepto la aceituna y derivados, tanto de importación como de producción nacional, podrán circular libremente sin sujeción a la guía única de circulación, dentro del territorio nacional. Bastará que las expediciones vayan acompañadas de documento, que puede ser incluso expedido por el vendedor, en que conste la procedencia de la partida, su cuantía en kilogramos y el destino de la mercancía.

Art. 15. Prohibición de fabricación en un mismo local de distintos aceites.

Subsiste la prohibición de fabricar simultáneamente aceites de oliva y de orujo y de otros frutos oleaginosos, según lo establecido en el artículo 13 de la circular número 615 de esta Comisaría. Se exigirá, además, que las fábricas en que hayan de realizarse operaciones de extracción de estos últimos aceites queden a cero de aceituna de orujo graso, debiendo estar las existencias que posean de aceite de oliva o de aceite de orujo en la fase de almacenamiento.

B) *Orujos grasos y extractados*

Art. 16. 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la circular número 615 de esta Comisaría (*Boletin oficial del Estado* de 28 de febrero de 1947), se exigirá a todas las fábri

M.C.D. 2022

cas de aceite que hayan funcionado en la presente campaña la debida justificación de las ventas de la totalidad de los orujos grasos que las mismas hayan debido producir, en razón del rendimiento de 140 por 100, en relación con el aceite producido. Dichos orujos grasos habrán debido ser vendidos con destino a la extracción de aceite de orujo en todos los casos en que no se haya autorizado otro destino, por especiales circunstancias, tales como distancias a la plantas extractoras más próximas, calidad de los orujos grasos, etc.

2.º Las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos efectuarán, en sus respectivas demarcaciones, las liquidaciones oportunas de la producción de orujos grasos a exigir a cada almarza exigiendo en cada una de ellas los comprobantes de las ventas de la totalidad de la producción.

3.º En aquellos casos en que tal extremo no quede debidamente justificado se incoará el oportuno expediente, a efectos de imposición de la sanción oportuna teniéndose en cuenta tal incumplimiento, por otra parte, en las campañas sucesivas, a efectos de cierre de la almazara, siempre que no se consideren necesarios los servicios de la misma.

4.º Paralelamente se exigirá a todas las fábricas extractoras la comprobación de que han tenido debida entrada los orujos grasos adquiridos en las almazaras, de conformidad con lo indicado en los apartados anteriores, siguiendo igual procedimiento respecto a determinación de responsabilidad que pudiera existir en cada caso asi como en lo que se refiere a sanciones a imponer.

5.º Las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para fijar a las almazaras una fecha tope en la que deberán quedar a cero de existencias de orujo graso, adjudicando en caso contrario, con carácter forzoso, las existencias a las extractoras más próximas

C) *Compra venta de grasas industriales*

1.º Al objeto de imprimir con mayor celeridad posible a las ventas de los aceites de orujo producidos en las fábricas extractoras, tanto por lo que se refiere a los de baja acidez que se destinen a la refinación como a los de acidez media que han de destinarse a desdoblamiento, se ha dispuesto que todos los fabricantes deberán mensualmente tener vendidos, para el 18 de cada mes, la producción de dichos aceites obtenida durante el mes anterior, declarada a primero de mes.

2.º En el caso de que antes de dicha fecha los referidos fabricantes no hayan comunicado a esta Comisaría las ventas realizadas, a efectos de expedición de las autorizaciones de compra correspondientes, los aceites de orujo refinables o de media acidez serán adjudicados, con carácter forzoso a las plantas desdobladoras o refinadoras más próximas.

3.º Al mismo objeto y para lograr el más rápido desdoblamiento de los aceites adquiridos por las plantas desdobladoras, se concede a las mismas un plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de expedición de la autorización de compra, para que verifiquen la entrada y desdoblamiento de las partidas de aceite de orujo adquiridas, adoptándose, en caso de no justificar satisfactoriamente la demora, igual medida de adjudicación forzosa a la desdobladora más próxima, en caso contrario.

4.º En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales, con destino a los jaboneros denominados «puros», se observará, respecto a las mismas, y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones provinciales de Abastecimientos o Inspecciones provinciales de Recursos reciban la adjudicación de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que le ha correspondido a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, pedir las guías para el transporte, etc.

c) Comunicarán la distribución efectuada a los fabricantes suministradores, para que los mismos tengan conocimiento de ello y preparen las expediciones parciales.

d) Igualmente darán cuenta de la distribución a la Inspección provincial de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen los industriales suministradores, al objeto de que dichos organismos faciliten, a petición del suministrador o de los interesados las guías para el transporte de las partidas.

D) *Jabón común de lavar*

Art. 18. 1.º En relación con la riqueza en ácidos grasos y resinosos a que ha de ajustarse el jabón común de lavar, de acuerdo con lo establecido en la circular número 615, se admitirá en dicha riqueza grasa y resinica una oscilación máxima de un dos por ciento en más o en menos de la expresada en la citada disposición, considerándose no incursos en sanción los fabricantes que entreguen partida de jabón de un 38 por 100 como mínimo y un 42 por 100 como máximo de riqueza grasa.

2.º Por esta Comisaría general o por los organismos delegados de la misma se cursarán las órdenes pertinentes para que en lo sucesivo, y a partir de la fecha que al efecto se determine, todos los industriales fabricantes de jabón común de lavar vengan obligados a llevar debidamente anotadas en un Libro registrado oficialmente y ajustado al modelo que se facilitará las cantidades de grasas, sosa, colofonia, tierras detergentes, etecétera, que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, ventas de jabón, existencias disponibles, etc., etc.

3.º Respecto a las declaraciones mensuales que han de presentar los fabricantes de jabón, se indica:

a) Que los fabricantes de jabón común puros no tienen necesidad de enviar declaración a este organismo, debiendo hacerlo a la Comisaría de Recursos correspondiente o Inspección provincial de Recursos, en el caso de fabricantes de jabón común, enclavados en las provincias dependientes de Comisarías de Recursos, y en la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, en los demás casos.

b) Los fabricantes de jabón común mixtos, además de las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, deberán enviar un ejemplar a este Centro (calle de Almagro, 33).

c) Las declaraciones deberán ser cumplimentadas en todas sus partes, sin que se omita ningún dato, incluso el movimiento de sosa y colofonia habido en la fabricación de jabón común.

d) Al dorso de las declaraciones consignarán el peso bruto de los turbios y borras que entren en fábrica, y en el anverso, en la columna correspondiente, la cantidad de grasa útil que éstos contengan.

e) Cuando existan recortes de jabón, debe ponerse una nota al pie de la declaración, consignando la cantidad que de éstos hubiere, y cuando quedasen a cero de materia grasa, consignarán también al pie de la declaración la cantidad restante de recortes, para quedar a cubierto de cualquier inspección que les pueda encontrar algunos retales sin declarar.

f) A los efectos de declaración y registro en el Libro oficial, se considerará como jabón producido, incluso el que esté en proceso de elaboración (en moldes y calderas).

E) *Precios*

Art. 19. Los precios de los distintos productos a que se refiere la presente circular, son los ya fijados en las correspondientes disposiciones vigentes sobre la materia, que a continuación se recuerdan:

Aceite de pepita de uva.—Circular 615 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (*Boletín oficial del Estado* de 28 de febrero de 1947).

Grasas y aceites procedentes de animales marinos.—Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de julio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* de 8 de agosto de 1941).

Aceites de almendra, avellana y cacahuete.—Circular número 548 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (*Boletín oficial del Estado* de fecha 8 de enero de 1946).

Turbios y borras de aceite de oliva y de aceite de orujo.—Los señalados en la presente circular.

F) *Interpretación, entrada en vigor y anulación de disposiciones que se opongan a la presente.*

Art. 20. Cuanto se dispone en esta circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletin oficial del Estado.*

Cualquier duda que pueda surgir sobre interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición deberá elevarse por escrito a esta Comisaría general.

Quedan anuladas cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid 22 de agosto de 1947.—El Comisario general, José del Corral Saiz.

(*B. O. del E* del día 27 de a.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases Pasivas

En cumplimiento de lo ordenado por circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas del 23 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de Consignación que a continuación se detallan:

Montepío civil

Huérfanos, Yagüe Martínez.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de una bicicleta marca Gallastegui, de color verde, manillar de paseo, llantas de aluminio, con cuatro piñones, farol con dinamo y con soporte posterior, la cual desapareció el día 19 del actual de la puerta del taller sito en la Claustrilla y pertenecía a Florián Montoya, para que en el término de cinco días a partir de la fecha de publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia* comparezcan en este Juzgado con objeto de ser oídos en el sumario que se instruye por dicho motivo con el número 125 del año actual; con apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a su busca y captura y recuperación de lo sustraído poniendo unas y otras a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Soria 21 de septiembre de 1947.—Amando García Royo.—El Secretario P. H , Luis Main. 1932

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Escobosa de Almazan.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022